



Resolución No. CSJBOR23-1269
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00692-00

Solicitante: Kelly Johana Vargas Puello

Despacho: Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Sepúlveda Vargas

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-88-012-2023-00042-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de agosto del 2023, la señora Kelly Johana Vargas Puello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-40-88-012-2023-00042-00, que se adelanta en el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-880 del 4 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de septiembre del año en curso, a los correos institucionales jsepulvv@cendoj.ramajudicial.gov.co, y j12pmctlgcggena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Frente al silencio de los servidores judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ23-405 del 21 de septiembre de 2023, comunicada el 25 de septiembre siguiente a los correos electrónicos antes precisados, se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, y se les solicitó rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. No obstante, en cuanto al requerimiento efectuado, los servidores guardaron silencio.

4. Requerimiento

Ante el silencio de los servidores judiciales requeridos, y la falta de elementos que le permitieran a esta Corporación emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, se dispuso a través de Auto CSJBOAVJ23-970 del 29 de septiembre de 2023, requerir de manera enérgica al doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que en el término improrrogable de un día, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, sobre las actuaciones adelantadas para resolver los requerimientos alegados.

5. Respuesta al requerimiento

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, precisó que: i) mediante sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2023¹, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la solicitante; ii) que con base al escrito presentado el 27 de junio de 2023, por auto de esa misma fecha el despacho requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo; iii) que el 29 de junio de 2023, la parte accionada rindió el informe solicitado y mediante auto del 5 de julio de 2023, el despacho ordenó el archivo del trámite incidental; iv) que no existe legislación que prevea un término perentorio para el trámite del incidente de desacato, y aun así, el mismo fue resuelto antes de los 10 días hábiles; v) que el despacho ha atendido todas las actuaciones y requerimientos presentados en el marco de la acción de la referencia, de tal suerte que en ningún momento se han realizado actos contrarios a la eficaz y oportuna administración de justicia, pese a que el titular tiene que atender audiencias preliminares en las que discute el derecho a la libertad de los procesados; y vi) que en razón de lo expuesto, lo procedente es el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly Johana Vargas Puello, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para

¹ Si bien dentro de la oportunidad respectiva el titular de esa agencia judicial afirmó que la sentencia era del 28 de abril de 2023, verificada la acción de tutela de la referencia en la plataforma TYBA, se advierte que dicha providencia data del 24 de abril de 2023, razón por la cual para los efectos del presente trámite administrativo se tendrá la última fecha como la correcta.

la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Kelly Johana Vargas Puello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones de la solicitante, el doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, acreditó que ante la solicitud del 27 de junio de 2023, el despacho mediante auto de esa misma fecha, resolvió requerir a la parte accionada sobre

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de abril de 2023, por lo que allegada la respuesta de la accionada el 29 de junio de 2023, el juzgado por auto del 5 de julio de 2023, resolvió archivar el incidente de desacato propuesto.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial requerido y los soportes allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia de segunda instancia que amparó los derechos fundamentales invocados	24/04/2023
2	Notificación a las partes de la sentencia del 24/04/2023, a través de correo electrónico	28/04/2023
3	Memorial por el que se solicita incidente de desacato	27/06/2023
4	Auto por el cual se requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento del fallo del 24/04/2023	27/06/2023
5	Notificación a las partes del auto del 27/06/2023, a través de correo electrónico	27/06/2023
6	Informe de la parte accionada	29/06/2023
7	Auto por el cual se archiva el trámite incidental	05/07/2023
8	Notificación a las partes de la sentencia del 05/07/2023, a través de correo electrónico	05/07/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	07/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, en dar trámite a una solicitud de incidente de desacato.

En este sentido, se evidencia a partir de lo afirmado y acreditado por el despacho encartado, que mediante providencia del 5 de julio de 2023, se resolvió archivar el trámite incidental solicitado el 27 de junio del año en curso, actuación que fue notificada a través de correo electrónico a las partes en esa misma fecha; esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 7 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 7 de septiembre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había proferido y notificado el auto que resolvió archivar el incidente de desacato propuesto, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, en relación con el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 27 de junio de 2023, y la providencia del 5 de julio de 2023, que resolvió archivar el trámite incidental, transcurrieron 5 días hábiles, término que resulta congruente con el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual alguna por parte del Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, se resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del incumplimiento de los términos judiciales respectivos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

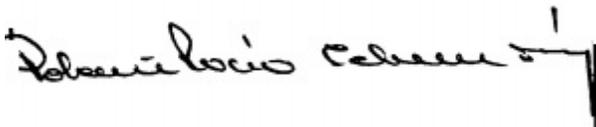
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly Johana Vargas Puello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13001-40-88-012-2023-00042-00, que se adelanta en el Juzgado 12° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Kelly Johana Vargas Puello, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación del incumplimiento de los términos judiciales respectivos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al doctor José Luis Sepúlveda Vargas, Juez 12° Penal Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA